



**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto Interlocutorio**

Santiago de Cali, 7 de julio de dos mil veinte (2020).

Petición de herencia. Rad.No.2018-00174-00

Para continuar con el curso del presente asunto, se **RESUELVE:**

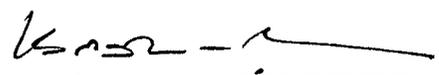
PRIMERO. TENER descorrido el traslado de las excepciones de mérito formuladas por el extremo demandado.

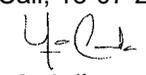
SEGUNDO. Integrar al extremo pasivo de la acción a ALAN SANTIAGO y LINA MARCELA PULGARÍN VARGAS, en su calidad de herederos determinados de MARÍA CENITH VARGAS MEDINA, corriéndosele traslado de la demanda y sus anexos y su auto admisorio, por el término de veinte (20) días hábiles.

TERCERO. En atención al punto precedente, deberá la parte actora agotar la notificación de los señores PULGARÍN VARGAS, bajo las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

Para el anterior propósito, se concede a la parte demandante el plazo máximo de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, advirtiéndose que, de no culminar el trámite de notificación de los demandados, se impondrá la terminación del presente asunto, con fundamento en el desistimiento tácito del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LAURA ANDREA MARÍN RIVERA**  
Juez

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
En estado No 040 Hoy se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).  
Santiago de Cali, 13-07-2020  
  
**María Camila Martínez Rodríguez**  
Secretaria

<sup>1</sup> “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.